



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

14 MAR 2019

RECIBIDO

Nombre: [Firma]

Hora: 17:57

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019
Recurso de Revisión RR.IP.1949/2018
INVEA/DG/CJSL/UT/086/2019

LIC. YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención al Oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.0270.2019, signado por el C. Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, a través del cual se notificó a este Sujeto Obligado la Resolución al Recurso de Revisión citado al rubro, aprobada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo Considerando Cuarto de la Resolución de mérito, el Pleno ordenó:

CUARTO

“El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta y de manera debidamente fundada y motivada, le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentra en dichos ordenamientos jurídicos.” (sic)

En virtud de lo anterior, me permito informarle que anexo al presente encontrará lo siguiente:

Anexo 1. Copia simple del Oficio INVEA/DG/CJSL/ UT/ 085 /2019, a través del cual se envió la información al solicitante para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión, al rubro citado.

Anexo 2. Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notificó el cumplimiento a la resolución, en virtud de que fue el medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo antes expuesto, solicito a ese Instituto tenga por cumplida la Resolución en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 246 segundo párrafo y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[Firma manuscrita]

LIC. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO
APD

Carolina núm. 132, piso 1, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Ciudad de México

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

14 MAR 2019

RECIBIDO

Nombre: [Firma]

Hora: 13:22

0003387

10/11/10 / S. Hagan Araya



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and analysis processes, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of the data management process.

ANEXO

1





ab

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

Recurso de Revisión
RR.IP.1949/2018
INVEA/DG/CJSL/UT/085/2019

C.

PRESENTE

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1949/2018**, en la cual se estableció:

CUARTO

"...El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta y de manera debidamente fundada y motivada, le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentra en dichos ordenamientos jurídicos." (Sic)

Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta **Unidad de Transparencia**, remitió la solicitud de información con número de folio **0313500145818** a la **Coordinación de Verificación Administrativa**, para que esta en el ámbito de su competencia realizara las gestiones pertinente con la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, toda vez que dicha dirección se encuentra adscrita a la Coordinación antes mencionada, lo anterior de conformidad con las competencias de las **Unidades Administrativas** de este Instituto de Verificación Administrativa, señaladas en el artículo 79 fracción II inicio b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal mismo que a la letra señala:

"Artículo 79.- Para el cumplimiento de los fines del instituto, así como para los efectos de la aplicación y ejecución de las disposiciones reguladas por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento son competentes las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Coordinación de Verificación Administrativa, a la que se encuentran adscritas:

(...)

b) La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central."





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Derivado de lo anterior, se anexa al presente oficio **INVEA/CVA/124/2019** suscrito por la Lcda. Gisel Enríquez Trejo Coordinadora de Verificación Administrativa, mediante el cual señala que después de un análisis a sus interrogantes, se observa que no corresponden a una solicitud de información pública respecto del actuar de esa Unidad Administrativa, toda vez que la misma no demanda la entrega de información generada o posesión dicha unidad; sino lo que pretende es obtener un pronunciamiento concreto y específico respecto a interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Asimismo dicha Coordinación, manifiesta que en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, después de una búsqueda, informa que los cuestionamiento requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido por usted.

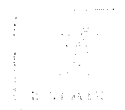
Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

LIC. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO

APD



Ciudad de México, a 08 de marzo de 2019

INVEA/CVA/ 124 /2019

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención al oficio INVEA/DG/CJSL/UT/026/2019, a través del cual informa del Recurso de Revisión RR.IP.1949/2018, interpuesto por _____, el cual en su Considerando Cuarto establece:

El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de éstas y de manera debidamente fundada y motivada le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran contenidos los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentren en dichos ordenamientos jurídico” (sic)

Sobre el particular se informa; después de un análisis pertinente a la misma, se precisa que las interrogantes planteadas no corresponden a una solicitud de información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los impetrantes.

Derivado de lo anterior es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada obtenida administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Asimismo en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, se informa que los cuestionamientos requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido.

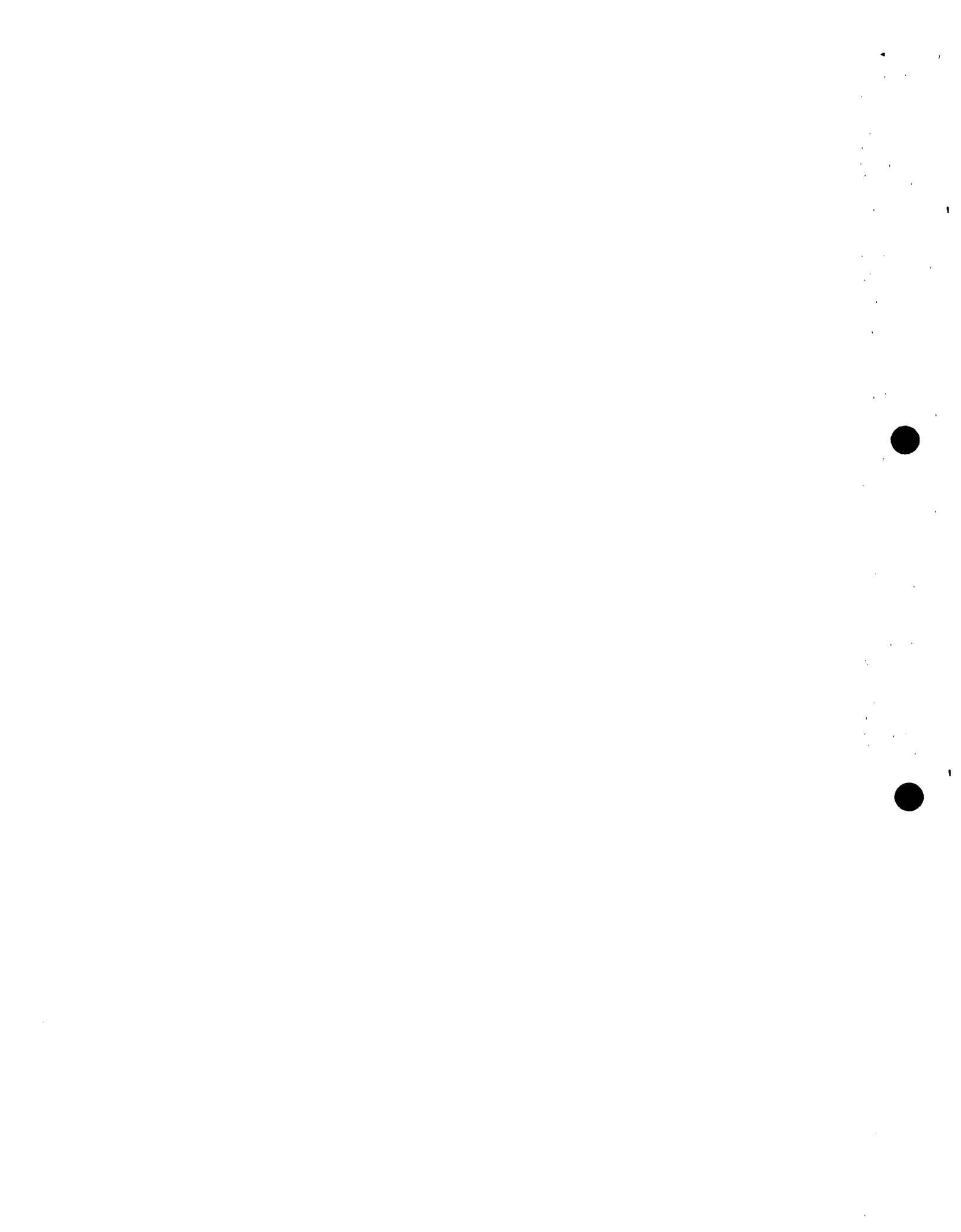
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. GISEL ENRIQUEZ TREJO
COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

GET/CML

12/4
18/00 3/A





ANEXO

2





Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Se envía cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.1949/2019

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

13 de marzo de 2019, 10:10

Para:

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

C.

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1949/2018**, en la cual se estableció:

CUARTO

"...El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta y de manera debidamente fundada y motivada, le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentra en dichos ordenamientos jurídicos." (Sic)

Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta **Unidad de Transparencia**, remitió la solicitud de información con número de folio **0313500145818** a la **Coordinación de Verificación Administrativa**, para que esta en el ámbito de su competencia realizara las gestiones pertinente con la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, toda vez que dicha dirección se encuentra adscrita a la Coordinación antes mencionada, lo anterior de conformidad con las competencias de las Unidades Administrativas de este Instituto de Verificación Administrativa, señaladas en el artículo 79 fracción II inicio b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

"Artículo 79.- Para el cumplimiento de los fines del instituto, así como para los efectos de la aplicación y ejecución de las disposiciones reguladas por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento son competentes las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Coordinación de Verificación Administrativa, a la que se encuentran adscritas:

(...)

b) La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central."

Derivado de lo anterior, se anexa al presente oficio **INVEA/CVA/124/2019** suscrito por la Lcda. Gisel Enríquez Trejo Coordinadora de Verificación Administrativa, mediante el cual señaló que después de un análisis a sus interrogantes, se observa que no corresponden a una solicitud de información pública respecto del actuar de esa Unidad Administrativa, toda vez que la misma no

demanda la entrega de información generada o posesión dicha unidad; sino lo que pretende es obtener un pronunciamiento concreto y específico respecto a interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Asimismo dicha Coordinación, manifiesta que en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, después de una búsqueda, informa que los cuestionamientos requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido por usted.

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

Atentamente

Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.


Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena, Del. Benito Juárez, CP. 03720

Tel. 4737-7700 Ext. 1653 y 1460

www.inveadf.df.gob.mx

2 archivos adjuntos

 **INVEA-CVA-124-2019.pdf**
110K

 **0031300145818 cumplimiento RR.IP 1949-2018.pdf**
198K

De:
Para: recursoderevision@infodf.org.mx
cc:

Fecha: Jueves, 21 de Marzo de 2019 21:14

Asunto: Fwd: Se envía cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.1949/2019 INCUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN

Dirección de Asuntos Jurídicos
Y/O QUIEN corresponda en el
INFODF
Presente

00003760

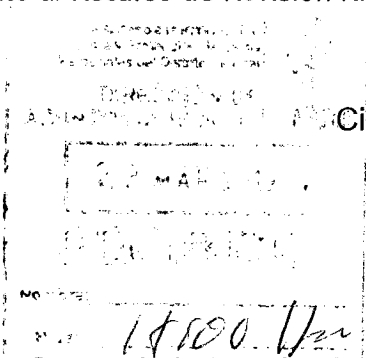
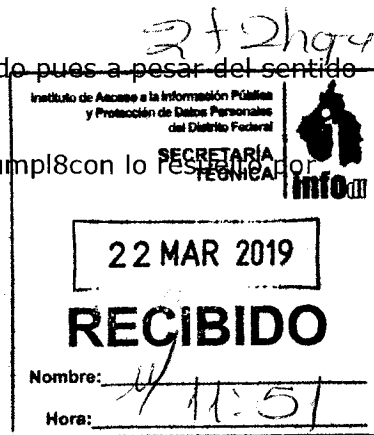
Se reenvía la nueva respuesta con la cual el sujeto obligado pretende dar por cumplida la resolución de ese Instituto

Al respecto se manifiesta que persiste el incumplimiento del sujeto obligado pues a pesar del sentido de la resolución, persisten en NO OTORGAR LA INFORMACIÓN

Se solicita aplicar las medidas más eficaces para que el sujeto obligado cumpla con lo establecido por ese Instituto

----- Forwarded message -----

From: **UT INVEADF** <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>
Date: mié., 13 de mar. de 2019 10:11 AM
Subject: Se envía cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.1949/2019
To: <



Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

C.
PRESENTE.

2794

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1949/2018**, en la cual se estableció:

CUARTO

"...El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta y de manera debidamente fundada y motivada, le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentra en dichos ordenamientos jurídicos." (Sic)

Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta **Unidad de Transparencia**, remitió la solicitud de información con número de folio **0313500145818** a la **Coordinación de Verificación Administrativa**, para que esta en el ámbito de su competencia realizara las gestiones pertinente con la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, toda vez que dicha dirección se encuentra adscrita a la Coordinación antes mencionada, lo anterior de conformidad con las competencias de las Unidades Administrativas de este Instituto de Verificación Administrativa, señaladas en el artículo 79 fracción II inicio b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

“Artículo 79.- Para el cumplimiento de los fines del instituto, así como para los efectos de la aplicación y ejecución de las disposiciones reguladas por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento son competentes las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Coordinación de Verificación Administrativa, a la que se encuentran adscritas:

(...)

b) La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.”

Derivado de lo anterior, se anexa al presente oficio **INVEA/CVA/124/2019** suscrito por la Lcda. Gisela Enríquez Trejo Coordinadora de Verificación Administrativa, mediante el cual señala que después de un análisis a sus interrogantes, se observa que no corresponden a una solicitud de información pública respecto del actuar de esa Unidad Administrativa, toda vez que la misma no demanda la entrega de información generada o posesión dicha unidad; sino lo que pretende es obtener un pronunciamiento concreto y específico respecto a interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Asimismo dicha Coordinación, manifiesta que en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, después de una búsqueda, informa que los cuestionamientos requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido por usted.

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

Atentamente**Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.****Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena, Del. Benito Juárez, CP. 03720****Tel. 4737-7700 Ext. 1653 y 1460****www.inveadf.df.gob.mx**

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno del Distrito Federal, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública del Distrito Federal"

Anexos:

INVEA-CVA-124-2019.pdf

0031300145818 cumplimiento RR.IP 1949-2018.pdf





1002

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2019

INVEA/CVA/ 124 /2019

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P.R.E.S.E.N.T.E.

En atención al oficio INVEA/DG/CJSL/UT/026/2019, a través del cual informa del Recurso de Revisión RR.IP.1949/2018, interpuesto por el cual en su Considerando Cuarto establece:

El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de éstas y de manera debidamente fundada y motivada le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran contenidos los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentren en dichos ordenamientos jurídico" (sic)

Sobre el particular se informa; después de un análisis pertinente a la misma, se precisa que las interrogantes planteadas no corresponden a una solicitud de información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los impeprantes.

Derivado de lo anterior es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada obtenida administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes plateadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Asimismo en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, se informa que los cuestionamientos requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. GISEL ENRIQUEZ TREJO
COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

GET7/CML

MH
18-00

3/A





Ciudad de México, a 13 de marzo de 2019

Recurso de Revisión

RR.IP.1949/2018

INVEA/DG/CJSL/UT/085/2019

C.

PRESENTE.

En atención al Considerando Cuarto de la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recaída en el Recurso de Revisión **RR.IP.1949/2018**, en la cual se estableció:

CUARTO

"...El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta y de manera debidamente fundada y motivada, le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentra en dichos ordenamientos jurídicos." (Sic)

Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta **Unidad de Transparencia**, remitió la solicitud de información con número de folio **0313500145818** a la **Coordinación de Verificación Administrativa**, para que esta en el ámbito de su competencia realizara las gestiones pertinente con la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, toda vez que dicha dirección se encuentra adscrita a la Coordinación antes mencionada, lo anterior de conformidad con las competencias de las Unidades Administrativas de este Instituto de Verificación Administrativa, señaladas en el artículo 79 fracción II inicio b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

"Artículo 79.- Para el cumplimiento de los fines del instituto, así como para los efectos de la aplicación y ejecución de las disposiciones reguladas por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento son competentes las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Coordinación de Verificación Administrativa, a la que se encuentran adscritas:

(...)

b) La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central."





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Derivado de lo anterior, se anexa al presente oficio **INVEA/CVA/124/2019** suscrito por la Lcda. Gisel Enríquez Trejo Coordinadora de Verificación Administrativa, mediante el cual señala que después de un análisis a sus interrogantes, se observa que no corresponden a una solicitud de información pública respecto del actuar de esa Unidad Administrativa, toda vez que la misma no demanda la entrega de información generada o posesión dicha unidad; sino lo que pretende es obtener un pronunciamiento concreto y específico respecto a interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Asimismo dicha Coordinación, manifiesta que en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, después de una búsqueda, informa que los cuestionamiento requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido por usted.

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono 47377700 extensión 1460 o directamente en calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

LIC. KARLA IRAIS MARTÍNEZ CAMACHO

APD





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1949/2018

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

B) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico del **recurrente** del mismo día, con el número de folio 04450 el cual consta de dos (02) fojas útiles, sin anexos.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera





expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Téngase por presentado al **recurrente** con el correo electrónico de fecha cuatro de abril del año en curso, haciendo las manifestaciones en relación al cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **uno al cinco de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintinueve de marzo del mismo año**.





Por lo que hace a las manifestaciones del recurrente estas serán consideradas en la parte conducente del presente proveído.

b) El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de REVOCAR la respuesta conforme a lo siguiente:

“...
El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de éstas y de manera fundada y motivada, le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran contenidos los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentren en dichos ordenamientos.
...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio 700.I/DAJAPE/00216/2019 del once de marzo de dos mil diecinueve, notificado **el doce de marzo del mismo año**, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en lo que nos interesa dispone:

“...
Derivado de lo anterior, me permito informarle que esta **Unidad de Transparencia**, remitió la solicitud de información con número de folio **0313500145818** a la **Coordinación de Verificación Administrativa**, para que esta en el ámbito de su competencia realizara las gestiones pertinente con la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, toda vez que dicha dirección se encuentra adscrita a la Coordinación antes mencionada, lo anterior de conformidad con las competencias de las Unidades Administrativas de este Instituto de Verificación Administrativa, señaladas en el artículo 79 fracción II inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:

“Artículo 79.- Para el cumplimiento de los fines del instituto, así como para los efectos de la aplicación y ejecución de las disposiciones reguladas por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento son competentes las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Coordinación de Verificación Administrativa, a la que se encuentran adscritas:

(...)

b) La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.”



Derivado de lo anterior, se anexa al presente oficio INVEA/CVA/124/2019 suscrito por la Lcda. Gisel Enriquez Trejo Coordinadora de Verificación Administrativa, mediante el cual señala que después de un análisis a sus interrogantes, se observa que no corresponden a una solicitud de información pública respecto del actuar de esa Unidad Administrativa, toda vez que la misma no demanda la entrega de información generada o posesión dicha unidad; sino lo que pretende es obtener un pronunciamiento concreto y específico respecto a interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley "

Asimismo dicha Coordinación, manifiesta que en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, después de una búsqueda, informa que los cuestionamiento requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido por usted.

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ La Coordinación de Verificación Administrativa manifestó que la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, se encuentra adscrita a dicha Coordinación, de conformidad con las competencias de las Unidades Administrativas de éste Instituto de Verificación Administrativa, señaladas en el artículo 79 fracción II inicio b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- ❖ La Coordinación de Verificación Administrativa manifestó que en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, después de una búsqueda, informó que los cuestionamiento requeridos por el solicitante no se encuentran contenidos en algún ordenamiento jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa, por lo que no es posible proporcionar una definición literal de lo requerido por el recurrente.





Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado argumentó que los cuestionamientos no se encuentran en algún ordenamiento jurídico de ese Instituto de Verificación Administrativa, razón por la cual, no es posible proporcionar la definición literal de lo requerido. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)
X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y





con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.





Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Finalmente, por lo que hace la inconformidad del recurrente consistente este Instituto no corrió traslado respecto del informe que recibió como cumplimiento del sujeto obligado, argumentando que a su consideración éste Instituto debió correr traslado a la parte recurrente y enviar por medio de correo electrónico, ya que correr traslado del documento digitalizado no representa obstáculo alguno, ni legal, ni material, para cumplir con las formalidades del procedimiento sin trasgredir lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Al respecto, dígaselo que la frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas, sin que de las constancias de autos se desprenda que el recurrente se haya apersonado para hacer uso de ese derecho, ya que el expediente el expediente y las constancias del informe de





cumplimiento están a su disposición en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tal y como se le hizo saber mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a que los documentos que entregó en vía de cumplimiento no cumplen con la Resolución de mérito, ya que el sujeto obligado no entrega la información solicitada bajo el mismo argumento y fundamento erróneos, manifestando que el sujeto obligado continúa considerando que la información requerida son meras manifestaciones subjetivas, desconociendo y negándose a cumplir con *"el o los ordenamientos jurídicos en los cuales se encuentran contenidos los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentre en dichos ordenamientos"* como fue ordenado en la citada resolución.

En ese sentido, cabe reiterar que la respuesta estriba en el argumento de que la Coordinación de Verificación Administrativa después de una búsqueda, manifestó que en aras del principio de máxima publicidad transparencia, **los cuestionamientos no se encuentran en algún ordenamiento jurídico de ese Instituto** de Verificación Administrativa, razón por la cual, **no es posible proporcionar la definición literal de lo requerido**, es decir, que derivado de la búsqueda dentro de su normatividad no se localizan los conceptos de interés del recurrente.

Por tanto, cabe precisar que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, ya que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada, aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada, pues existen elementos para determinar que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de la materia, pues cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, si el recurrente considera que el actuar del Sujeto Obligado incurrió en alguna situación contraria a derecho, motivo por el cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente. Asimismo, se le





informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente determinación, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto; toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que después de la búsqueda en su normatividad, los cuestionamientos no se encuentran en algún ordenamiento jurídico de ese Instituto de Verificación Administrativa, razón por la cual, no es posible proporcionar la definición literal de lo requerido.

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AAA/JL GPR
Cumplida

